

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA. En ejercicio uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 14 de 1983, 44 de 1990, 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016, 2010 de 2019, 2023 de 2020, Decreto 624 de 1989, Decreto Ley 1333 de 1986,

ACUERDA:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Caldas, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Caldas tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

Este Estatuto contiene además las normas procedimentales que reglamentan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de ingresos y rentas para el Municipio de Caldas y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Caldas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la



propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Caldas, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

- a. **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- b. **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS.

- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** El artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR.** El artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano. contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** El inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- **EQUIDAD.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

- **PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones.

" (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

- **BUENA FE.** El artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El artículo 9 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** El artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de Paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de Caldas goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Caldas, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y

contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caldas, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto reglamenta los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Caldas.

	CONTENIDO	Página
	Título Preliminar	
Libro I	PARTE SUSTANTIVA	1
Título I	Elementos de la obligación	10
Título II	Impuesto predial unificado	12
Título III	Impuesto de industria y comercio	21
Título IV	Impuesto de avisos y tableros	64
Título V	Impuesto de publicidad exterior visual	65
Título VI	Impuesto de espectáculos públicos	68
Título VII	Impuesto de ventas por sistema de club	72
Título VIII	Impuesto de delineación	75
Título IX	Impuesto telefónico	77
Título X	Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público	78
Título XI	Impuesto de alumbrado público	80
Título XII	Participación en plusvalía	82
Título XIII	Contribución por valorización	94
Título XIV	Contribución de obra pública	103
Título XV	Tasa por estacionamiento	104
Título XVI	Tasa del deporte	105
Título XVII	Sobretasa bomberil	107
Título XVIII	Sobretasa a la Gasolina y al ACPM	108
Título XIX	Estampilla Pro-Cultura	110
Título XIX	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor	112
Título XX	Servicios de Tránsito y Transporte	113
Libro II	BENEFICIOS TRIBUTARIOS	125
Libro III	RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	135

* Tabla 1. Tributos municipales

ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Caldas para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.



ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en.

- a) Ingresos Corrientes
- b) Contribuciones Parafiscales
- c) Recursos de Capital
- d) Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Caldas.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Caldas, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por.

- a) **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los Impuestos directos e Indirectos.
- b) **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- c) Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 13. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Caldas, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recaen indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 14. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Caldas, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como. tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- a) **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- b) **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- c) **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar. los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- d) **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- e) **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- f) **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- g) **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Caldas o para desarrollar actividades de interés general.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Caldas o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Caldas y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CALDAS. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el Municipio de Caldas tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 18. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Caldas. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Caldas, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Caldas obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así.

- a) Impuestos
- b) Tasas, tarifas o derechos
- c) Contribuciones

ARTÍCULO 22. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Caldas a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial. Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser.

- a) **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- b) **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- c) **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- d) **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- e) **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 24. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Caldas a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Caldas por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 25. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).



ARTÍCULO 26. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser.

- a) **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Caldas como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 28. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Caldas. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- a) **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL** es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Caldas, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- b) **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL** consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Caldas, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

TITULO I

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 30. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- a) **LA CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- b) **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- c) **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caldas, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

- d) **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.
- **RESPONSABLES O PERCEPTORES** las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS**, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

- e) **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 31. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad. de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y

de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Caldas en materia tributaria.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de Caldas como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraríe las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o alcalde.

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del acuerdo municipal para tal fin.

ARTÍCULO 33. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 34. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. La Unidad de Valor Agregado- UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Caldas.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 35. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores.

TÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un gravamen real del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. **EL IMPUESTO PREDIAL.** regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. **EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN.** regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **EL IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.** creado por la Ley 9 de 1989.
4. **LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL.** a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 38. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 39. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen y reglamenten o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la dirección de sistemas de información y catastro de la Departamento de Antioquia o la entidad competente en su momento.

2. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Caldas, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

5. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria de inmuebles, predios o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así.

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 3. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 4. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Caldas.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución de catastro donde se determine su vigencia fiscal.

ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 42. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios.

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, en forma diferencial teniendo en cuenta la destinación económica (D.E.) de cada predio.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las señaladas en las tablas 2 y 3, así:

D.E.	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA	MILAJE
01	Habitacional	9,5
01.1	Habitacional en RPH	10,5
02	Industrial	15,5
03	Comercial y de Servicios	13,5
04	Agropecuario	6,5
06	Cultural	7,5
07	Recreacional	15,5
08	Salubridad	9,38
09	Institucional	12,5
10	Mixto	11,5
11	Lotes Urbanizados no edificados.	
11.1	Lotes de menos de 100 mts ²	25
11.2	Lotes de más de 100,01 mts ²	28
12	Lotes Urbanizables no Urbanizados.	28
13	Lotes no Urbanizables	7,5

* Tabla 2. Matriz Tarifaria Para El Sector Urbano

D.E.	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA RURAL	MILAJE
01	Habitacional	
01.1	Predios con Áreas de Terreno hasta 500 mts ²	6,5
01.2	Predios con Áreas de Terreno entre 500,01 mts ² y 1.000 mts ²	7,5
01.3	Predios con Áreas de Terreno de más de 1.000 mts ²	8,5
01.4	Habitacional en RPH (todos) cualquier área	9,5
02	Industrial	13,5
03	Comercial y de Servicios	12,5
04	Agropecuario	
04.1	Predios con Áreas de Terreno hasta 20.000 mts ² (2 has)	9,0
04.2	Predios con Áreas de Terreno entre 20.001 mts ² y 50.000 mts ² (2-5 has)	10,0
04.3	Predios con Áreas de Terreno entre 50.001 mts ² y 100.000 mts ² (5-10 has)	12,2
04.4	Predios con Áreas de Terreno de 100.001 mts ² en adelante (10 has)	16,0
05	Minero	13,5
06	Cultural	6,5
07	Recreacional	16,0
08	Salubridad	10,6

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

09	Institucional	11,5
10	Mixto	10,5
11	Lotes parcelados no Edificados	14,5
12	Lotes parcelables no parcelados	14,5
13	Lotes no parcelables	7,5

*Tabla 3. Matriz Tarifaria Para El Sector Rural

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el I.G.A.C. y/o el Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Dando aplicación a lo definido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, queda facultada la Secretaría de Hacienda para que a través de acto administrativo realice las notas crédito del valor del impuesto predial a pagar o los ajustes necesarios a los que daría lugar en los casos que el impuesto predial se incremente más del veinticinco (25%) respecto a la vigencia anterior por modificación de las tarifas que aquí se estipulen.

ARTÍCULO 43. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el catastro municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efectuada la primera liquidación, según el caso, y con recargos cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidos en la Resolución vigente.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva, las fechas de pago del trimestre pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fije el calendario tributario.

ARTÍCULO 44. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestre anticipado durante el año gravable respectivo.

El impuesto se pagará en las fechas establecidas para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las cuales se establecerán mediante resolución que será publicada antes del 31 de diciembre de cada año. Una vez cumplido el vencimiento del plazo para pagar, habrá lugar a liquidar intereses de mora a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

conformidad con la Ley 1066 de 2006

Cumplido el plazo máximo para el pago del impuesto, la Administración Municipal podrá expedir la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adopta el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante los medios que disponga la Administración Municipal por publicación en medios físicos o electrónicos, cartelera o lugar visible definido por esta o la entrega directa en las taquillas de la Secretaría de Hacienda.

El envío del acto en la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 45. FORMAS DE PAGO. El pago se hará en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caldas. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Caldas haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO"
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese con recargo, se les liquidarán intereses de mora, bajo el título "PÁGUESE CON RECARGO" conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen antes del vencimiento del primer trimestre el valor del impuesto anual facturado, recibirán un descuento hasta del diez por ciento (10%) sobre el valor total a pagar únicamente por concepto de Impuesto predial unificado. Las sobretasas bomberil, metropolitana y ambiental no serán sujetas a lo dispuesto en el presente párrafo.

PARÁGRAFO 2. Las fechas límites para acceder al descuento del párrafo anterior, serán determinadas por el (a) Secretario (a) de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 3. Los descuentos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 4. Se harán abonos del Impuesto Predial Unificado en facturas posteriores de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando.

1. El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
2. El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
3. El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 46. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará en única factura al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre o un año, corresponderá a la Secretaría de Despacho de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto se podrá expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o autodeclaración cuando este se haya establecido.

ARTÍCULO 47. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales, en este caso por concepto del Impuesto Predial Unificado, cuando el contribuyente cumpla con lo estipulado en los siguientes párrafos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles o por un sola matrícula, dicha solicitud deberá ser elevada ante la Tesorería Municipal quien decidirá sobre ella y autorizará el pago parcial de la factura atendiendo las consideraciones propias de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, válido hasta el último día del TRIMESTRE por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo del impuesto predial unificado, lo deberán estar también por las sobretasas y demás gravámenes que afecten el predio.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos



correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o acto administrativo de la autoridad correspondiente que informa de tal situación.

ARTÍCULO 48. TASA DE INTERÉS MORATORIA. El no pago del Impuesto predial, en las fechas trimestrales establecidas, causará las sanciones por mora que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o la norma que se encuentre vigente.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

PARÁGRAFO 1. Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que regirá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto

PARÁGRAFO 2. Cuando la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental emita resolución administrativa de conservación donde se hagan modificaciones en la liquidación por cambio del avalúo o de la destinación económica, se procederá así.

1. Si es favorable al contribuyente, la reliquidación se hará retroactiva a la fecha de aplicación de vigencia ordenada en la resolución catastral, no se causarán intereses de mora.
2. Si es desfavorable al contribuyente, la liquidación efectuada quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. SOBRETASA METROPOLITANA. De conformidad con consagrado en el literal a) del artículo 28° de la Ley 1625 de 2013, acójase la sobretasa equivalente al dos por mil (2X1000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que están ubicados en el sector urbano del municipio de Caldas, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

La Tesorería Municipal dará traslado del recaudo al Área Metropolitana del Valle de Aburra dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del mes recaudado. En caso de retardo al cumplimiento de esta obligación, se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual, según lo estipulado en el parágrafo 1° del Artículo 440 del Acuerdo Metropolitano N° 10 de 2013.

ARTÍCULO 50. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia "Corantioquia", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 2 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles ubicados en la zona rural del municipio de Caldas, por concepto del Impuesto Predial Unificado, que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), como autoridad ambiental en la zona rural de nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 51. RECAUDO Y BENEFICIARIOS. Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán realizados por el ente municipal, como recursos para terceros, cuando sea liquidada y facturada directamente a cada propietario.

TÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 54. PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 55. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes.

1. HECHO GENERADOR. Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Caldas.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Caldas, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican por intermedio de la Secretaria de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Caldas.

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la secretaria de Hacienda Municipal como administrador tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

PARÁGRAFO 4. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 6. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

PARÁGRAFO 7. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 9. Los canales de televisión comunitaria, pagarán el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

PARÁGRAFO 10. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

PARÁGRAFO 11. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

5. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites.

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado.
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en

más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Caldas, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Caldas. Establézcanse las siguientes reglas para el impuesto de industria y comercio.

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. **En la actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas.**
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. **En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos.**
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan.

1. Para efectos del Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Caldas, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en un punto de venta, ubicado en el Municipio de Caldas, el ingreso se entenderá realizada en este Municipio.
2. Si la actividad se realiza desde otro municipio, sin que exista establecimiento de comercio, ni punto de venta en el Municipio de Caldas, la activa se entenderá realizada en ese municipio.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compra en línea, ventas electrónicas, televentas se entenderá gravadas en el Municipio de Caldas, siempre que desde éste se realice el despacho de la mercancía.

4. En la actividad de inversionista los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Caldas, cuando la sociedad o entidad que distribuye los dividendos, participaciones o réditos de la inversión, tenga su sede administrativo y/o domicilio municipal.
5. El ingreso por la prestación de servicios, se asignarán en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos.
6. En los servicios de televisión, internet, por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Caldas, cuando la suscripción del servicio sea de ésta jurisdicción
7. En el servicio de telefonía móvil y navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Caldas cuando el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en ésta jurisdicción. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro discriminado por cada municipio.

El valor de los ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá en los municipios según su participación en los ingresos.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 60. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Caldas, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, *deberá* presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 61. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado anticipado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el calendario tributario expedido de forma anual, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular o mediante los mecanismo electrónicos que adopte o llegará a adoptar.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total en las entidades financieras o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la administración municipal en el calendario tributario sin pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 62. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 63. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la notificación de la liquidación, quedando facultado el/la Secretario (a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Caldas, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado.

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaria de Hacienda Municipal, en los casos en los que se establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio por parte del municipio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Caldas podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones municipales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 65. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, cancelando la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo. Sin embargo, por necesidades de Plan Anualizado de Caja (P.A.C.), la Secretaria de Hacienda podrá establecer otras fechas en el calendario tributario.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Caldas antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha

de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 67. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos.

1. **DEFINITIVA.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio.
2. **PARCIAL.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 71. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO 72. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Caldas, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Las actividades ocasionales, bien sean estas, industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Dependencia.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 75. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 76. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 77. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa que corresponda según su actividad económica.

El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 79. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como. Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes.

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- e. Ingresos Varios.
 - f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.
- a. Cambios
Posiciones Certificados de Cambio
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos Varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- b. Intereses
 - c. Comisiones
 - d. Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios



7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1° del presente artículo, con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 82. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Caldas, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 27,8 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 83. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN CALDAS. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Caldas para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 84. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Caldas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 80 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 86. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en la tabla 3.

Clase	Descripción	TARIFA
	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	7
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	10
Fabricación de sustancias y productos químicos		
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	8
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	8
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	8
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	8
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	8
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
Fabricación de productos de caucho y de plástico		
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
Fabricación de productos metalúrgicos básicos		

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas		
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías		
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
Transporte acuático		
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
Actividades de edición		
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	10
Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
Actividades de programación, transmisión y/o difusión		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
Telecomunicaciones		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	4
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	4

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Actividades de servicios de información		
	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	4
6312	Portales web	4
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	4
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	4
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones		
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social		
Seguros y capitalización		
6511	Seguros generales	10
6512	Seguros de vida	10
6513	Reaseguros	10
6514	Capitalización	10
Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales		
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
Servicios de seguros sociales de pensiones		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	5
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	8
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	7
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	4
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
EDUCACIÓN		
Educación		
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	10
8512	Educación preescolar	10
8513	Educación básica primaria	10
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	10
8522	Educación media académica	10
8523	Educación media técnica y de formación laboral	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	10
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	10
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

8560	Actividades de apoyo a la educación	10
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
Actividades de atención de la salud humana		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREACIÓN		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de asociaciones		
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
Otras actividades de servicios personales		
Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

*Tabla 4. Tarifas Impuesto De Industria Y Comercio

PARAGRAFO: La tarifa aplicable a las corporaciones de ahorro y vivienda será la de tres por mil (3xmil) anual sobre la base gravable

ARTÍCULO 87. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 88. El arrendamiento de bienes inmuebles propios, por parte de las personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no tengan una naturaleza mercantil, no genera impuesto de industria y comercio, por no ser una actividad comercial, ni industrial, ni de servicios.

PARÁGRAFO. El arrendamiento de bienes inmuebles solo constituye actividad gravada, cuando se hace para subarrendarlos, en los términos numeral 2 del artículo 20, del Código de Comercio.

ARTÍCULO 89. TARTIFA MINIMA INDUSTRIA Y COMERCIO MENSUAL. La tarifa para las personas jurídicas que desarrollen una actividad industrial, comercial O de servicio en ningún caso podrá ser interior a una (1) UVT.

CAPÍTULO II

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

ARTÍCULO 90. La administración municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio que la secretaria de hacienda establezca parámetros menores de ingresos y condiciones en el calendario tributario a los establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la unidad de valor tributaria establecida por la Dirección de Impuestos Nacionales para cada vigencia fiscal

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que el total del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 12 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos (2) primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 93. TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a Una U.V.T. por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICAD SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 95. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (régimen simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 97. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaria de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicadores del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior al ½ U.V.T.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACION

ARTÍCULO 98. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Adóptese para el Municipio de Caldas Antioquia el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		 Concejo Municipal de Caldas Ant. <i>Transparencia y Renovación</i>
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

(SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación, de conformidad con la tabla 04.

GRUPO 1	ACTIVIDAD	TARIFA
1	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micromercados y peluquerías.	0.7%
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el presente numeral.	0.9%
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	1%
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	1%

*Tabla 5. Tarifas Régimen Simple

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza en porcentaje (%), sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

PARÁGRAFO 2. Facultar al señor alcalde del municipio de Caldas Antioquia de ser necesario por el término de seis (6) meses, para reglamentar el presente capítulo a partir de la publicación de este.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAGO. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retentores.

ARTÍCULO 101. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, son agentes de la retención.

1. La Nación.
2. El Departamento de Antioquia.
3. El Municipio.
4. Los Entes Universitarios Autónomos.
5. Las entidades de derecho público. (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
6. Las sociedades de economía mixta.
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
9. Las personas jurídicas, Las asociaciones de municipio, cooperativas.
10. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
11. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
12. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Caldas, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
15. Y los demás definidos por la secretaria de hacienda municipal mediante resolución o calendario tributario.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario.

ARTÍCULO 102. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la ley 1819 de 2016 o la que lo modifique y adoptadas en este acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio.

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
4. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 103. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención.

1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el numeral 9 del artículo 140.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Caldas y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 104. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 105. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 106. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado; los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 107. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 108. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de Caldas.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Caldas.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaria de Hacienda en forma escrita o de manera virtual, a la dirección industria@caldasantioquia.gov.co y caldasindustria@gmail.com

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 109. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.



ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 111. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 113. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones.

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto o en el estatuto tributario nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 115. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V
AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 116. AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un 50% para los años 2021 2022 y 2023, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTICULO 117. DESCUENTO DE ANTICIPOS. Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

TÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos.

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Caldas.

2. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de CALDAS.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.

5. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TÁRIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

7. LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 2. El cobro del impuesto se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

TÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de publicidad exterior visual:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio.

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto, será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

4. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
- c) Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio, pagará la suma equivalente a 10.02 UVT por mes o fracción de mes.
- e) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
- f) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.
- g) La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio, corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 124. NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 125. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Caldas de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 126. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 127. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares.

1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.
3. Otros lugares prohibidos por leyes especiales

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 128. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en el municipio, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 129. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente información.

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio.
2. El mensaje incluido en el elemento.
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinte (20) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 130. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 131. TRANSITORIEDAD. La Publicidad Exterior Visual que cuente con autorización y registro a la entrada en vigencia el presente Estatuto, dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses para solicitar el registro según las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Cuando dos (2) o más elementos de Publicidad Exterior Visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este Acuerdo y por lo tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

En el evento que no posea registro anterior, se tendrá en cuenta el orden de presentación de la solicitud.

La Publicidad Exterior Visual que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentra autorizada y en aplicación de la nueva reglamentación no pueda obtener el registro por encontrarse prohibida, permanecerá instalada hasta la finalización de la vigencia del registro otorgado.

La Publicidad Exterior Visual con registro sin término y que no cumpla con la nueva reglamentación, deberá desmontarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 132. CONTROL. El control de la instalación de los elementos publicitarios se hará de manera conjunta entre la secretaria de Planeación municipal, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario.

No obstante, lo anterior, el alcalde municipal reglamentará las competencias específicas de cada una de éstas dependencias respecto del registro, autorización, conceptos, control, desmonte y sanciones.

TÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de Espectáculos Públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

órdenes realizados en el Municipio de Caldas, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen del cobro del impuesto de espectáculos públicos, los eventos desarrollados por Clubes deportivos legalmente constituidos y que cuenten con reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del Impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Caldas, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización dentro de la jurisdicción del municipio, de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo del Estatuto.

4. BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

5. TARIFA. Es el 10% aplicable a la base gravable así. 10% dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de espectáculos públicos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaria de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
2. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería, una vez enterada por parte de la Secretaria de

Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente.

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 140. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 141. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Caldas póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 142. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

TÍTULO VII

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y los Decretos 1333 de 1986 y 1625 de 2016.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 145. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes.

1 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas

2. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

3. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

4. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética. 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N. ° de series.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese.

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
5. Identificación Tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
9. Valor de la financiación de los sorteos.
10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar.
 - a) Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
 - b) Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
 - c) El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

ARTÍCULO 148. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 149. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas.

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información. Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información. Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 150. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 151. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 152. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club. Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 153. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (01 a 05 SMLVM), la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 154. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

TITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto compilatorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la realización de construcciones, reparaciones, adiciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones o reconocimiento de obras.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Caldas.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación o reconocimiento de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto por delineación, se obtendrá de multiplicar las Unidades de Valor Tributario (UVT) por los metros cuadrados a construir y aplicar los al uso y/o al estrato, como a continuación se indica en la tabla 6, así:

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Construcción (Obra nueva, adecuación, ampliación, modificación, reconocimiento, reforzamiento, cerramiento)		
Uso	Estrato	UVT
A (VIVIENDA)	1	8.22
	2	8.22
	3	11.51
	4	14.80
	5	16.45
	6	18.02
B (OTROS USOS)		24.66

*Tabla 6.

5. TARIFA. Es el valor resultante de multiplicar la base gravable determinada en el numeral 4 del presente artículo por el porcentaje que se define a continuación en la tabla 7, así:

Tarifa		
Uso	Área a intervenir	Tarifa
A	Cualquiera sea el área	4%
B	Menor o igual a 5.000 m ²	3%
	Mayor a 5.000 m ² y menor o igual a 10.000 m ²	3.2%
	Superior a 10.000 m ²	3.5%

*Tabla 7

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporticados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas.

PARÁGRAFO 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, el valor de las licencias de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, civiles y administrativas, las edificaciones sometidas al trámite de reconocimiento, pagarán adicionalmente el treinta (30%) del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 158. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 159. LICENCIA DE URBANÍSTICA. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de urbanística, expedida por la Secretaría de Planeación; el funcionario responsable de la expedición de las licencias no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

TÍTULO IX IMPUESTO TELEFÓNICO

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar a las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas.

2. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria de línea o abonado telefónico, incluidas las entidades públicas propietarias o poseedoras de líneas telefónicas, usuaria de la telefonía básica conmutada, bien sea que se trate del arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada, en la jurisdicción del Municipio.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación en la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea o número de teléfono urbano, sin considerar las extensiones que tenga.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio.

5. TARIFA. Cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente, según la tabla 8 y la tabla 9, así:

ESTRATO SOCIOECONOMICO

TARIFA-MES

Línea de Servicio Residencial	SMDLV
1	0.075
2	0.075
3	0.178
4	0.18
5	0.22
6	0.25

*Tabla 8

ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA-MES SMDLV
Línea de Servicio Comercial	0.41
Línea de Servicio Industrial	0.675
Línea de Servicio Privado, Preferencial, Profesional y Oficial	0.39
Línea de Servicio Especial	0.23

*Tabla 9

PARÁGRAFO 1. Quedan exentos del Impuesto de Telefonía Urbana las líneas telefónicas de servicio público u oficial del municipio de Caldas y las instaladas en predios rurales.

PARÁGRAFO 2. Se faculta al señor Alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.

TÍTULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO

PÚBLICO

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Caldas.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Caldas como servicio público.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito del Municipio de Caldas.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas.

4. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera.

- a) Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b) Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c) Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base grávable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración.

El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 167. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Transito del Municipio de Caldas se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este Título.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 168. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Caldas en el Impuesto sobre vehículos automotores.

TÍTULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y artículos 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Caldas a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de Caldas, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular

PARÁGRAFO 2. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas.

2. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

3. HECHO GENERADOR. Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Caldas.

4. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en el consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

5. TARIFA. Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las establecidas en las tablas 10 y 11, así:

RESIDENCIAL		
CATEGORIA	ESTRATO	TARIFA EN UVT.
RESIDENCIAL	1	0.066
RESIDENCIAL	2	0.124
RESIDENCIAL	3	0.181
RESIDENCIAL	4	0.246
RESIDENCIAL	5	0.535
RESIDENCIAL	6	0.617

*Tabla 10

NO RESIDENCIAL	
CATEGORÍA	TARIFA EN UVT
COMERCIAL	0.54
INDUSTRIAL	1.24
SERVICIOS	0.55
ESPECIALES	0.56

*Tabla 11

ARTÍCULO 173. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Caldas, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

La Administración Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por periodos anuales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Caldas Antioquia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el Código Penal.

PARÁGRAFO. El Municipio de Caldas podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición, la interventoría, el pago por recaudo y desarrollo tecnológico asociado.

Así mismo, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. El municipio de Caldas en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 175. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

TÍTULO XII

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía, se encuentra regulada en el artículo 82 de la Constitución Política, artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1788 de 2004.

ARTÍCULO 177. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACION DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 179. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de la entidad municipal, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 180. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- 1. Aprovechamiento del suelo o aprovechamiento urbanístico.** Es el número de metros cuadrados de edificación para un determinado uso que la norma urbanística autoriza en un predio;
- 2. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 3. Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- 4. Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- 5. Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 181. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caldas.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Caldas, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos.

- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- e) En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a, b y c, y la administración municipal en el mismo plan parcial, pueda decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el plan básico de ordenamiento territorial (PBOT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la correspondiente autoridad municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtir esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del diez por ciento (10%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO 1. Del área objeto de plusvalía se descontará la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 182. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. Entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación.

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo el decreto único del sector del DANE relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para efecto establezca el IGAC mediante resolución.

ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente. Todo lo anterior agotando el procedimiento de notificación personal o por correo establecido en el estatuto tributario nacional, bajo los parámetros de la sentencia de la corte constitucional. C-035 de 2014.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 185. RECURSOS - REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los

recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 186. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La primera reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 187. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 188. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial

ARTÍCULO 189. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. En casos excepcionales la Secretaria de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades.

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		 Concejo Municipal de Caldas Ant. (Transparencia y Renovación)
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación Ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de Inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.
9. Pago de precio, Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 191. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 192. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o plan básico o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor

valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas.

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 255 del presente título.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este título.

ARTÍCULO 193. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 194. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 195. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactiva.

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas.

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 197. REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 198. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 199. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de

participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 200. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el manual interno de cartera que se expida para el municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de planeación, o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 201. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 202. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con la liquidación que realice planeación municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 203. AUTORIZACION LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 y el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz o las propiedades inmuebles, inscritos en el folio

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se establece como un mecanismo o destinado a la recuperación total o parcial de los costos o participación de los beneficios generados o de la inversión de proyectos u obras de interés público o por proyectos de infraestructura, que se cobra o se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto o una obra de interés público, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 206. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de Transito, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN O DE LA OBLIGACIÓN.

- 1. SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de Caldas.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura o con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles.

- a) Propietario del inmueble.
- b) El poseedor
- c) Nudo propietario.
- d) Usufructuario.
- e) Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- f) Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- g) Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- h) En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

PARAGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se

distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARAGRAFO 5. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. HECHO GENERADOR. La contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como único hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de infraestructura, de interés público o de desarrollo urbano, que genere beneficio económico a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de reinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. TÁRIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para.

- a) Fijar el costo de la obra.
- b) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son.

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 209. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 210. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal. Como las siguientes obras. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes



de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 211. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 212. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Caldas, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Caldas, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Caldas y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 213. DESTINACIÓN. El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 214. Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la Distribución, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el estatuto municipal de valorización del municipio de Caldas o demás normas que lo complementen o modifiquen en relación.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 215. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 216. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras o por la Secretaría de Obras Públicas y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La secretaria de planeación o quien haga sus veces, será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 217. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (20%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto, que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 218. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 219. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 221. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 222. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 223. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 224. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 225. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 226. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 227. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 228. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 229. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 230. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida para la aplicación de la Contribución de Valorización, previo al acto que decrete la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 231. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 232. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución de Valorización, son del sujeto activo o según lo determine el ente territorial.



ARTICULO 233. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Caldas adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla.

El alcalde Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO 234. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. La secretaria de Planeación dará prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 235. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Caldas, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 236. AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de pago para estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 237. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 238. PAGO ANTICIPADO. La resolución distribuidora podrá establecer normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Concejo Municipal de Caldas Ant.
Transparencia y Renovación

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 239. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. En la resolución distribuidora se podrán establecer normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 10% sobre el monto total de la contribución.

ARTÍCULO 240. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 241. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Despacho a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 242. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 243. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

TÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN. La contribución especial sobre contratos de obra pública, se encuentra autorizada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y con vigencia de carácter permanente en virtud del artículo 1 de la Ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 245. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Son elementos de la contribución especial de obra pública, los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. el sujeto activo es el Municipio de Caldas.



2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban con el Municipio contratos de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales; o suscriban adición al valor de estos contratos.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales, así como la adición de los mismos, con la administración municipal.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.

5. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública y del 2.5 % en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 246. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda descontará el porcentaje de la contribución del valor de cada cuenta de cobro o factura generada por el contratista.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010, con vigencia de carácter permanente en virtud del artículo 1 de la Ley 1941 de 2018.

TÍTULO XV

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 250. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Caldas. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- 3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
- 5. **TARIFA.** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual o mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

TITULO XVI
TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa Pro deporte es creada y autorizada por la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN. La tasa del deporte es un recaudo municipal, destinado al apoyo de los programas del deporte la educación física y la recreación en general, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales

ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DE LA TASA. Son elementos de la tasa los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal sus entes Descentralizados con personas naturales o jurídicas

PARÁGRAFO 1. Se exoneran del pago de la tasa de pro deporte, las siguientes:

- 1. Los convenios o los contratos que suscriba la Administración Municipal con entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional.
- 2. Los contratos o convenios que celebre con Instituciones Educativas Públicas
- 3. Los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
- 4. El pago de salarios, viáticos o prestaciones sociales.
- 5. Los honorarios del Concejo municipal.
- 6. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal o ligas deportivas.
- 7. Los préstamos de vivienda.
- 8. Contratos de empréstito.
- 9. Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- 10. Los contratos cualquiera sea su naturaleza, inferiores a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV).
- 11. Los contratos de prestación de servicios de apoyo o profesionales cuya cuantía sea inferior a cuarenta y cinco (45) S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Caldas Antioquia.

3. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. El Municipio de Caldas y sus entes descentralizados se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° artículo 259 del presente acuerdo.

4. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la Tasa del Deporte nace en la cuenta de cobro o factura que presente el contratista en virtud de la ejecución total o parcial del contrato.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

6. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 255. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Caldas Antioquia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada. Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO XVII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 256. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575.

ARTÍCULO 257. DEFINICION. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Caldas, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Caldeña.

ARTÍCULO 258. NATURALEZA. La sobretasa de bomberos en el Municipio de Caldas es un gravamen mixto es decir, afecta tanto el impuesto de industria y comercio, en el sector industrial, comercial y de servicios, como del impuesto predial unificado en el sector residencial urbano y rural.

ARTÍCULO 259. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Son elementos estructurales de la obligación tributaria los siguientes.

1. HECHO GENERADOR. Se configura para el caso del sector industrial, comercial y de servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Caldas, sujeto al gravamen de industria y comercio.

Para el caso del sector residencial tanto urbano como rural por la tenencia de un bien registrado con matrícula catastral sobre el cual se factura impuesto predial unificado y que pertenezca al sector residencial.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

3. SUJETO PASIVO. Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Para el caso del Impuesto Predial unificado Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que tienen cedula catastral sobre predios residenciales.

4. BASE GRAVABLE. Para el impuesto de industria y comercio la constituye el valor del impuesto

de industria y comercio, y avisos y tableros, liquidado para las actividades a que se dediquen.

Para el impuesto predial unificado lo constituye el valor del impuesto predial del sector residencial ya sea urbano o rural.

5. TARIFA. Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará sobre el valor del impuesto de industria y comercio el uno por ciento (1%) de la base gravable.

Para el sector residencial ya sea urbano o rural se liquidará sobre el valor del impuesto predial unificado el dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados previo convenio, para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditada, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas, atención de desastres y demás. Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 261. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Para el sector residencial será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado y será pagada en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

TÍTULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Caldas. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 264. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos de la sobretasa, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Caldas. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		 Concejo Municipal de Caldas Ant. <small>(Transparencia y Renovación)</small>
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Caldas.

3. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

4. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Caldas, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

7. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 265. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 267. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 268. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

TÍTULO XIX

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN. La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 271. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLAS. Son elementos de la estampilla los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo municipal y Personería.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Caldas, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

3. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, modificación o adición del mismo.

4. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato para los contratos superiores a cinco (5) SMMLV diferentes a los de prestación de servicio.

Para los contratos de prestación de servicios superiores a cuarenta y cinco (45) SMMLV la obligación nace al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro o factura proporcionalmente a la ejecución del contrato.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato celebrado por el Municipio de Caldas, Concejo Municipal, Personería Municipal y sus entes descentralizados del nivel municipal, sus modificaciones y sus adiciones.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
(Transparencia y Renovación)

Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

6. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato celebrado y sus adiciones.

ARTÍCULO 272. EXCEPCIÓN A LA ESTAMPILLA. Se exoneran del pago de esta estampilla, las siguientes:

1. Los convenios o los contratos que suscriba la Administración Municipal con entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional.
2. Los contratos o convenios que celebre con Instituciones Educativas Públicas
3. Los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
4. El pago de salarios, viáticos o prestaciones sociales.
5. Los honorarios del Concejo municipal.
6. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal o ligas deportivas.
7. Los préstamos de vivienda.
8. Contratos de empréstito.
9. Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
10. Los contratos cualquiera sea su naturaleza, inferiores a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV).
11. Los contratos de prestación de servicios de apoyo o profesionales cuya cuantía sea inferior a cuarenta y cinco (45) S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, éstos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 273. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaría de Hacienda y transferidos a la Casa Municipal de la Cultura de Caldas para su ejecución.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinará de la siguiente manera conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes de desarrollo del municipio de Caldas

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.

4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1997 y estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos y apropiados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 275. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, se entiende que los ingresos que perciba el Municipio por concepto de la Estampilla Pro-cultura, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET para atender el pasivo pensional del Municipio.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 277. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLAS. Son elementos de la estampilla los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato para los contratos superiores a cinco (5) SMMLV diferentes a los de prestación de servicio.

Para los contratos de prestación de servicios superiores a cuarenta y cinco (45) SMMLV la obligación nace al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro o factura proporcionalmente a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y sus adiciones sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 280. TARIFAS. El cobro de la estampilla será equivalente al tres por ciento (3%) del valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 281. EXENCIONES A LA ESTAMPILLA. Se exceptúan del cobro de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. Las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional, tanto del nivel central como descentralizado.
2. Los contratos o convenios suscritos con las Instituciones Educativas Públicas.
3. Los contratos o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal o con ligas deportivas.
4. Los contratos de empréstitos.
5. Los contratos a título gratuito.
6. Los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
7. Los pagos de nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales.
8. Los honorarios del Concejo municipal.
9. Los préstamos de vivienda.
10. Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
11. Los contratos de prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a cuarenta y cinco (45) S.M.M.L.V.

ARTICULO 282. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, se entiende que los ingresos que perciba el Municipio por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET para atender el pasivo pensional del Municipio.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

TITULO XX

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al Municipio de Caldas, los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus Resoluciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Caldas no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto, por lo tanto, solo se cancelará los derechos que se generan en favor de la Nación – Ministerio de Transporte y RUNT, derechos sobre los cuales no se puede disponer.

ARTÍCULO 286. VEHICULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS:

Ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Transporte y Tránsito o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 287. TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor está dado en UVTS.

1. REVISIÓN DE LOS VEHICULOS.

CLASE	UVT
A. Motocicletas y Similares	1
B. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
D. Chequeo certificado	2
E. Revisión en Serviteca para certificado de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares.	2.5
F. Revisión Emisión de gases contaminantes	2
G. Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares	
Dentro de la jurisdicción del Municipio	2.5
Fuera de la jurisdicción del Municipio	5

PARÁGRAFO 1. El valor establecido en el literal F del presente artículo, se incrementará en un porcentaje de su valor así:

1. Vehículos de dos ejes, más un diez por ciento (10%)
2. Vehículos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ejes, más un veinte por ciento (20%).
3. Vehículos de cinco (5) ejes, más un treinta por ciento (30%)
4. Vehículos de seis (6) ejes, más un cuarenta por ciento (40%)

PARÁGRAFO 2. Las servitecas que presten los servicios estipulados en el presente artículo, recibirán un porcentaje de los valores establecidos, el cual será definido por el Alcalde Municipal anualmente, según se consagren en la respectiva autorización emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO 3. El Municipio de Caldas aceptará la revisión técnico mecánica realizada en cualquier serviteca autorizada del área metropolitana y cuya expedición no sea superior a noventa (90) días.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. MATRÍCULAS

2.1 SIN PRENDA

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	0.81
Vehículos agrícolas, industriales y similares	1
Automotores en general no incluidos en los anteriores	1.19
Motocarro	0.98
Remolque	2.44

PARÁGRAFO. Los derechos establecidos en este artículo no incluyen el valor de las placas.

2.2 CON PRENDA

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	0.9
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3
Automotores en general no incluidos en los anteriores	1.7
Motocarro	1.7
Remolque	3

3. PLACAS.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	0.411
Vehículos automotores en general no incluidos en el anterior	0.83

4. TRASPASOS.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	1.1
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3.5
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1.5
Traspaso a persona indeterminada de Motocicletas y similares	3.38
Traspaso a persona indeterminada de Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4.27
Traspaso a persona indeterminada de Vehículos agrícolas, industriales, remolque y semirremolque y similares	3.5

5. RADICACIÓN.

CLASE	UVT
-------	-----

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas, industriales y similares	2.2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1.5
Remolque, semirremolque y similares	3.9

6. TRASLADO DE CUENTA.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	4
Vehículos agrícolas, industriales y similares	5
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4.66
Remolque, semirremolque y similares	5

6. INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRABACIONES.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas, industriales y similares	1.5
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1

7. DUPLICADOS.

CLASE	UVT
Licencias de tránsito automotor	1.5
Placas de bicicletas y similares	0.5
Placas de motocicletas y similares	0.8
Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares	4
Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4
De permiso de transporte escolar	2
Tarjeta de operación	2
De adhesivo de certificado de movilización	1.5
Duplicado, refrendación y re categorización licencia de conducción	1

PARÁGRAFO. Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

8. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	3
Vehículos agrícolas, industriales y similares	5
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO. Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

9. TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	3
Vehículos agrícolas, industriales y similares	5
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo y que este haya sido recuperado con alteración de sus características técnicas en un porcentaje establecido por las compañías de seguros entre el 50% y el 75%.

10. MATRÍCULA DE TAXIMETRO.

Causaran derechos, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo en UVTS

CLASE	UVT
La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un Taxímetro	2

11. SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO.

CLASE	UVT
La sellada y desellada de taxímetro	1

12. AUTOADHESIVO DE TARIFAS.

CLASE	UVT
El suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis	1
El duplicado de autoadhesivo de tarifa	1.5

13. CAMBIO DE TARJETA TAXIMETRO.

CLASE	UVT
Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa	1.5

14. CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACION Y/O DESVINCULACION.

CLASE	UVT
-------	-----

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio o de empresa. 12

15. OTROS DUPLICADOS.

CLASE	UVT
Tarjeta de taxímetro	2
De permiso	2
De certificado de movilización	2

16. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

CLASE	UVT
Las certificaciones y constancias	1

PARÁGRAFO. Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

17. DEMARCACIONES.

CLASE	UVT
Autorización para demarcaciones en el piso, causara un derecho Anual.	6

PARÁGRAFO 9. En el valor de este derecho no se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado.

18. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE.

CLASE	UVT
Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas, causara un derecho anual.	6

19. PERMISOS ESPECIALES.

CLASE	UVT
Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierre de vías, causaran el siguiente derecho desde 1 a 3 eventos por solicitud.	4
Cuando sea necesario el cierre de la vía por más de 4 eventos se causará el siguiente derecho	12

PARÁGRAFO. El permiso para el cierre de la vía se otorgará por un periodo de tiempo de un (1) mes, si requiere tiempo adicional se debe de renovar la solicitud y realizar nuevamente el pago del derecho; Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

20. SERVICIO DE GRUA.

CLASE	UVT
Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	4
Vehículos pesados	6
Motos y similares	2

PARÁGRAFO. Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco por ciento (25 %) sobre los valores anteriores.

PARAGRAFO. El usuario asumirá el valor adicional del impuesto al valor agregado (IVA) según lo establecido por la ley.

21. PARQUEO EN LOS PATIOS AUTORIZADOS DEL TRÁNSITO.

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito o la dependencia competente para tal fin, causaran los siguientes derechos:

CLASE	UVT
Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	1
Vehículos pesados	2
Motos y similares	0.5

22. DEPÓSITO Y CUSTODIA EN LUGARES AUTORIZADOS

CLASE	UVT
Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	1
Vehículos pesados	2
Motos y similares	0.5

PARÁGRAFO. No causaran derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro.

23. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE.

CLASE	UVT
Tarjetas de operación por un año o fracción	3
Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar o exequial prestado por vehículos particulares (Dcto. 1556/98)	8
Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación	2
Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	2
Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona Jurídica	150

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona natural.	150
---	-----

24. VALORES DE LAS ESPECIES VENALES.

CLASE	UVT
Licencia de tránsito	0.5
Placas de motos, vehículos agrícolas y similares	0.5
Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores.	0.5
Certificado de movilización	0.5
Licencia de conducción para carro o moto	0.5
Formulario único nacional	0.5
Permiso para transitar sin placas	2

Las especies venales las podrá proporcionar un tercero contratado por la Secretaria de Transporte y Tránsito para tal fin.

a. DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN.

Los derechos de sistematización causarán anualmente los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	UVT
Motocicletas y similares	0.7
Automotores en general	0.7

PARÁGRAFO. SISTEMATIZACION: Los derechos por sistematización se cancelarán en el momento de registrar cualquier trámite ante la Secretaría de Transporte y Tránsitos por una sola vez en el año y serán destinados al sistema de monitoreo inteligente del Transporte Publico.

25. REGISTRO O CANCELACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

CLASE	UVT
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas industriales y similares	2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1

a. OTROS CONCEPTOS.

Establézcase como otros valores dentro del código de rentas del Municipio de Caldas como derechos de tránsito los siguientes

CONCEPTO	UVT
La expedición de permiso especial para transporte exequias por un año	5
Cierre de vía total o parcial por construcción	4
Cierre de vía total o parcial por evento particular	4

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Servicio de Agentes de Tránsito por hora o fracción para eventos particulares	1.5
Relación parque automotor	2
Resolución de cancelación de tarjeta de operación	2
Repotenciación	1
Blindaje	1.5
Cambio de razón social	1
Fotocopias tramites por hoja	0.003
Registro en el RUNT	0.42
Modificación datos en el RUNT	0.11
Cursos de educación vial para empresas y particulares	3

PARAGRAFO 13. El costo de las fotocopias será aproximado al decimal más cercano en cada vigencia.

b. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

MATRICULA INICIAL	UVT
SEMIRREMOLQUE	3.256
REMOLQUE	3.256

TRASPASO DE PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.987
REMOLQUE	2.987

TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.987
REMOLQUE	2.987

RADICACIÓN DE LA MATRICULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	5.065
REMOLQUE	5.065

CANCELACIÓN DE LA MATRICULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.241
REMOLQUE	2.241

REMATRICULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.241
REMOLQUE	2.241



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	1.495
REMOLQUE	1.495

c. LIMITACIONES AL DOMINIO

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVEMEN A LA PROPIEDAD

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	1.164
REMOLQUE	1.164

LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.987
REMOLQUE	2.987

MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	1.164
REMOLQUE	1.164

MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	1.164
REMOLQUE	1.164

d. CAMBIOS A CARACTERISTICAS FÍSICAS

TRANSFORMACIÓN POR ADICIÓN O RETIRO DE EJES

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	8.219
REMOLQUE	8.219

e. DUPLICADOS Y OTROS

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.241
REMOLQUE	2.241

DUPLICADO DE PLACAS

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



Código: FO-MI-15 Versión: 03 Fecha de Aprobación: 01/09/2016

DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	4.486
REMOLQUE	4.486

RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	3.402
REMOLQUE	3.402

TRASLADO DE CUENTA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2.987
REMOLQUE	2.987

f. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA "RNMA"

REGISTRO INICIAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	3.256

CAMBIO DE PROPIETARIO	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.987

TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.987

RADICACIÓN DE LA MATRICULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	5.065

CANCELACIÓN DE REGISTRO	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.241

REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.241

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1.495

g. LIMITACIONES AL DOMINIO

INSCRIPCIÓN DE LA LIMITACIÓN O GRAVEMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1.164

MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1.164

MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1.164

LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVEMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.987

h. CAMBIO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS

REGRABACIÓN DE MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	8.219

i. CAMBIO DE CARACTERISTICAS MÉCANICAS

CAMBIO MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	8.219

j. DUPLICADOS Y OTROS

DUPLICADO TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.241

TRASLADO DE CUENTA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2.987

ACUERDO N° 012 DICIEMBRE DE 2020		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 288. PAGO DE CIERRE Y/O ROTURA DE VIAS. Para pago de 1 a 3 eventos por solicitud de rotura y cierre de vías, se pagará 4 UVTS por evento.

La vigencia mínima de cada evento será hasta de diez (10) días, para tiempo adicional se debe renovar la solicitud y realizar otro pago

Para pago de 4 eventos en adelante, por solicitud de rotura y cierre de vías se realizará un pago único de 12 UVTS, independiente del número de eventos.

La vigencia del evento será hasta 30 días, para tiempo adicional se debe renovar la solicitud y realizar otro pago

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 289. VEHICULOS RECUPERADOS: Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis, etc. no serán cancelados cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.

ARTÍCULO 290. COMPATIBILIDAD: Los montos señalados en este Capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de la firma que elabora las especies venales.

ARTÍCULO 291. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

ARTPPICULO 292. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO: Servicio de guardas c/u y supervisores para eventos hasta un Salario Mínimo Legal Mensual por hora o fracción.

ARTPICULO 293. AUTORIZACION MODIFICACION TARIFAS: Estas tarifas podrán ser modificadas en cualquier momento por el Alcalde municipal, teniendo en cuenta la comunicación inmediata con el Ministerio de Transporte a través del RUNT, para la parametrización de los cambios, sin que exceda los límites acá establecidos.

LIBRO II
BENEFICIOS TRIBUTARIOS
TÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 294. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario (a) de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipales, por valores que adeude.

PARÁGRAFO: Solo pueden acceder a los beneficios quienes al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo cumplan las tres condiciones señaladas en el presente artículo.

Las exoneraciones aquí consagradas deben estar sujetas para su reconocimiento de la celebración de acuerdos de reciprocidad o convenio de compromiso, si así lo dispone el reglamento.

ARTICULO 295. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Entiéndase como de prohibido gravamen los siguientes bienes inmuebles:

1. Los bienes de uso público y fiscales que están en posesión o son de propiedad del Municipio de Caldas o los bienes recibidos en comodato o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.
2. Los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de obras de interés público, mediante acta debidamente motivada.
3. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.
4. Los inmuebles de propiedad o posesión de las entidades descentralizadas del Municipio de Caldas que se encuentren destinados a la prestación de servicios de salud, deporte, recreación y cultura.
5. Los bienes fiscales de propiedad o posesión de los Organismos de Seguridad adscritos al Ministerio de Defensa, destinados exclusivamente al desarrollo de sus funciones.
6. Los inmuebles de propiedad de iglesias con personería jurídica que se encuentren destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

ARTÍCULO 296. AJUSTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES. La oficina de Catastro del Municipio CALDAS, realizará los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no sean objeto de liquidación del Impuesto Predial Unificado y Complementarios.

Los anteriores inmuebles descritos en los artículos anteriores, si llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozaran del Beneficio Tributario de la condonación de los saldos que adeuden, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajuste por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 297. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. El predio de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la autoridad competente, en el porcentaje destinado a salones comunales, previa verificación de la destinación del inmueble.
5. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, hogares de adultos mayores, centro de protección o acogida de niños y niñas, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, precisando que solo será sujeto de la exoneración la parte del bien inmueble que sea destinado para tales fines.

Si la comunidad religiosa tiene varios inmuebles, la exención solo se aplicará al predio en el cual se realiza la labor social o se presta el servicio, y no los que le generan renta para la labor social.

Si tiene varios inmuebles en las mismas condiciones, solo será sujeto de la exención el de mayor valor o el que escoja la entidad.

6. Los predios o áreas de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil, cuya destinación sea exclusiva para las actividades propias de su objeto social.
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; protección y atención a la niñez, personas de la tercera edad; atención temporal a enfermos convalecientes, atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia.

Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios y en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades, mismas que podrán ser verificadas en cualquier momento por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Si en algún momento se cambia la destinación del predio cobijado con este tratamiento especial, este pasará automáticamente al régimen normal.

ARTÍCULO 298. TARIFA ESPECIAL. Para los predios exentos del Impuesto Predial Unificado, se establecerá una tarifa especial del 5 x1000 una vez finalice el periodo de los diez (10) años de exención.

TÍTULO II

MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

ARTÍCULO 299. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios.

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y hasta la fecha en que la víctima obtenga la restitución del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Municipal mediante el funcionario encargado Atención y Reparación de Víctimas, o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 2. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 300. En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el artículo 295 de este se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

ARTICULO 301. En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

TÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 302. INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización.

1. Los bienes inmuebles de uso público y fiscales que pertenecen al Municipio de Caldas y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, bienes de las entidades descentralizadas, los inmuebles de la policía nacional o Ministerio de Defensa, donde funcionen estaciones o comandos de policía, del Consejo Superior de la Judicatura o rama judicial donde funciones juzgados judiciales, los inmuebles de propiedad de las entidades municipales de control y de salud; lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo al porcentaje de afectación.



2. Las áreas de terreno destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano. Las áreas restantes serán objeto de contribución de Valorización.

3. Los bienes inmuebles de propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunes y organismos similares o de asistencia social, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

4. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio, o por autoridad superior competente.

5. Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad o proporcional para la ejecución de la misma obra de interés público.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

TÍTULO IV

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 303. EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

TÍTULO V

INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso.

Los requisitos generales son los siguientes.

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente (es), su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas,

3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del impuesto de Industria y comercio en la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería Municipal le haya concedido facilidades de pago

ARTÍCULO 305. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CALDAS. De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la Ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas sin ánimo de lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías, cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
5. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
6. Las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico.

PARÁGRAFO: Cuando las propiedades horizontales, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades o bajo los parámetros de la ley 1819 de 2016, sobre propiedad horizontal.

ARTÍCULO 306. EXONERACIONES EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exoneradas del pago de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el termino de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo:

1. Las actividades de servicios realizadas por entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; protección y atención a la niñez, personas de la tercera edad; atención temporal a enfermos convalecientes, atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia.
2. Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no se comercialicen en inmueble determinado y su producción no sea industrial.
3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (CONTAC CENTER Y CALL CENTER), siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo del Municipio de Caldas, como mínimo en un sesenta por ciento (60%) para desarrollar las actividades.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentren exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus obligaciones formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto; de lo contrario deberán solicitar exoneración al término de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada

ARTÍCULO 307. TARIFA ESPECIAL. Para las actividades exoneradas en el presente Acuerdo, se establecerá una tarifa especial del 2 x1000 una vez finalice el periodo de los diez (10) años de exención.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 308. INCENTIVOS POR RADICAR NUEVAS EMPRESAS EN EL MUNICIPIO DE CALDAS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se establece como incentivo tributario para las empresas que se asienten en el Municipio de Caldas, un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la tarifa del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años a quienes tengan por lo menos el veinte por ciento (20%) de su planta de empleos entre personal calificado y no calificado, con personas residentes en el Municipio de Caldas- Antioquia, con mínimo un año de residencia anterior a la radicación de la empresa en el territorio.

Dicho beneficio debe ser rogado.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTICULO 309. BENEFICIOS. Tendrán un beneficio en el pago de los impuestos de delineación, predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, quienes obtengan licencia de urbanismo y construcción, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos.

1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del Plan básico de Ordenamiento Territorial y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios, se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de seiscientos metros cuadrados (600 m²), dentro de edificaciones que posean tres (3) pisos mínimos en altura, cumpliendo con la reglamentación general para este uso.

PARAGRAFO. El Beneficio Tributario consistirá en la exoneración del veinte por ciento (20%) en el pago del impuesto predial, delineación urbana y el cincuenta por ciento (50%) de industria y comercio, avisos y tableros, el cual se reconocerá antes del otorgamiento de la licencia urbanística para el caso de delineación y en el caso de impuesto predial e industria y comercio cuando empiece a operar y hasta por el termino de cinco (5) años.

ARTÍCULO 310. OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos localizados en las áreas o zonas determinadas por la Secretaria de Planeación municipal.

ARTÍCULO 311. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial al Secretario (a) de Hacienda, reconocer el beneficio del NO pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de impuestos municipales, se reconocerá el beneficio tributario del impuesto de delineación en el momento de acreditar la aprobación del proyecto antes de la expedición de la correspondiente licencia de construcción.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTOS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN (DELINEACIÓN URBANA)

ARTICULO 312. EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de urbanismo y construcción, la cual se entenderá con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de Setenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70 SMLMV).

ARTICULO 313. REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para gozar de la exención, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda y que se acredite la representación legal y demás requisitos que se establezcan en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios deberán ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

ARTÍCULO 314. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE SEDES FABRILES. Se establece como incentivo sobre los impuestos de delineación urbana, para quienes construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de CALDAS, siempre que acrediten la titularidad del predio o contrato de arrendamiento, comodato o usufructo con una duración de más de cinco años y la destinación final al desarrollo del objeto social respectivo; un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.

TÍTULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 315. ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto de alumbrado público los siguientes.

1. Los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Caldas.
2. Los bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Caldas en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.
3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos y que sean para la correcta prestación de su servicio.
5. Los bienes entregados materialmente al municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada
6. Los bienes donde se ubican estaciones de policía.
7. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Caldas, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 316. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente acuerdo, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Sin embargo los beneficiarios que se encuentra exentos a la expedición de este acuerdo por algunas de las exenciones acá previstas y hayan cumplido sus demás obligaciones, tanto sustanciales como formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto, realizándose el respectivo ajuste en el sistema; de lo contrario deberán solicitar exoneración al término de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio, se deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Caldas, cuando así se exija.

ARTÍCULO 317. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto y el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

LIBRO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 320. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 321. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 322. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 323. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 325. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones.
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones.
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones.
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones.
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.



TÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 326. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 327. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN Y POR NO DECLARACIÓN. Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del mes siguiente a su apertura, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

La falta de declaración de quienes desarrollen actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, acarreará una sanción equivalente al Cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
------------------	-------------	---------------------------------

PARÁGRAFO 2. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se Aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso



respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 331. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas.

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2), Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.



Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos.

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 334. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

ARTICULO 335. SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES.
A los agentes de retenedores y autoretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas en este libro.

ARTICULO 336. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración de impuestos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 339. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 342. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el la administración de impuestos, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento.

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 343. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 344. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento.

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.



ARTÍCULO 345. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo.

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones.
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 346. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente.

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 347. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos ANTERIOR de este Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de Diez Mil (10.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 348. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí revistos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO IV

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 349. TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 350. FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término máximo de seis meses adecue mediante decreto el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Caldas, al Procedimiento Tributario Nacional y demás leyes procedimentales.

ARTICULO 351. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Acuerdos Municipales 004 de 2012, 007 de 2013, 011 de 2013, 010 de 2016 y 017 de 2017.

Se expide en Caldas Antioquia a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID JANNETH QUIROS COLORADO
Presidente de la Corporación

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020

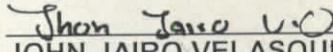


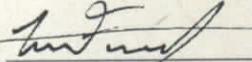
Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

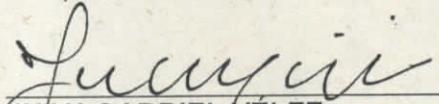
Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016


JOHN JAIRO VELASQUEZ ORTIZ
Vicepresidente Primero


JOHN FREDY JIMÉNEZ GRANADOS
Vicepresidente Segundo


JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General

**ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

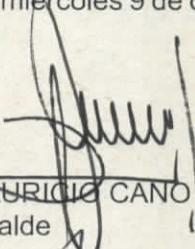
Código: FO-MI-15

Versión: 03

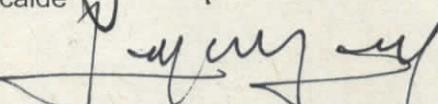
Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PROSCRIPTUM: Este Acuerdo sufrió dos debates en días diferentes: en la Comisión Segunda y/o de Presupuesto el día viernes 4 de diciembre de 2020 aprobado por 5 concejales de 5 presentes y en Sesión Plenaria el día miércoles 9 de diciembre de 2020, aprobado por unanimidad (15 concejales de 15).

PROPONENTE:


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde

PONENTE:

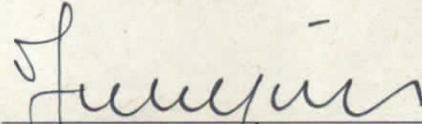

JOSE DAVID RODRIGUEZ MOLINA
Concejal

PONENTE:


ANIBAL DARIO QUINTERO ESCOBAR
Concejal

Por disposición de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal, en la fecha 16 de diciembre de 2020, remito en original (4) copias del Acuerdo N° 012 de 2020 al despacho del Señor Alcalde y a la oficina jurídica para lo de su competencia.

Caldas, 16 de diciembre de 2020.


JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General

ACUERDO N° 012
DICIEMBRE DE 2020



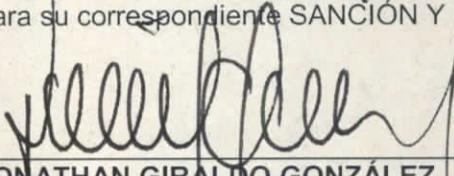
Concejo Municipal de Caldas Ant.
(Transparencia y Renovación)

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En la fecha 16 de diciembre de 2020 recibí en la oficina jurídica, el Acuerdo N° 012 de 2020, para su correspondiente SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.


JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

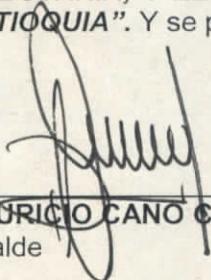
Fecha de Sanción.

28
Día

12
Mes

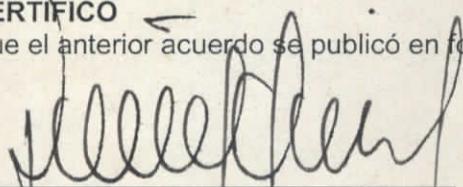
2020
Año

El Acuerdo N° 012 de 2020 **"POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA"**. Y se procede a sancionarlo y publicarlo.


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde

CERTIFICO

Que el anterior acuerdo se publicó en forma legal el día 28 Diciembre 2020


JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica